

CARATULA: G.N.I.C.F.Y.G. S/ VIOLENCIA

EXPTE. NRO. RO-02079-F-2023 / EXPTE. SEON N°

TH

GENERAL ROCA, 18 de mayo de 2026.

Por recibido.

Siendo las mismas partes y tipo de proceso, acumúlase la causa: RO-01520-F-2026 "G.N.I. C/ F.Y.G. S/ VIOLENCIA" a estas actuaciones. Hágase saber que la nueva denuncia efectuada obra como archivo adjunto.

Atento los términos de la denuncia efectuada a los fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF, **DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de la Sra. <.G.F. a la Sra. **N.I.G.** en su domicilio sito en calle L.P.N.1.B.1.V.d.e.c. y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, haciéndole saber al Sr. <.G.F., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (Art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ SE RESUELVE**. Notifíquese, requiriéndose la colaboración de la Comisaría correspondiente, hágase saber que la notificación a la demandada debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora**.

Hágase saber a la denunciada que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto

suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Atento los nuevos hechos denunciados, habiéndose ordenado la intervención de SENAF en los presentes y en los autos conexos, líbrese oficio a SENAF a fin de ponerlo en conocimiento de la nueva denuncia realizada por la Sra. N.I.G., y solicitarle constate la situación de la niña L.S.G.F., la articulación pertinente con los otros organismos del Sistema de Protección Integral, así como el acompañamiento en su caso y la adopción de medidas de protección integral, haciéndose saber que en caso de requerir medidas jurisdiccionales deberán ser solicitadas expresamente e informar en el plazo de 24 hs. en el caso de la eventual adopción de medidas de protección excepcional de derechos. Adjúntense copia de la denuncia y hágase saber que sólo podrán ser utilizadas por los profesionales que intervengan a los fines de preservar la intimidad de los involucrados. Déjese constancia que se ha vinculado a las Coord. Lic. Eliana Martinez y P. Luciana Guidetto, y al Dr. Ramón Riquelme de la SENAF.

Dése vista a la **DEMEI** respecto a la solicitud de prohibición de acercamiento a la niña. Contando la Sra. N.I.G. con patrocinio letrado, hágase saber a la Defensoría N° 11 que la confección de las notificaciones y el oficio ordenados se encuentran a su cargo (art. 2 Código Procesal de Familia).

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia

Nota: De haberse acumulado. Conste.

Tania Hollweg  
Jefa de Despacho Sub.